

SE PRONUNCIA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-260-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE MALTEXCO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 460

Santiago, 8 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024 de fecha 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo Rol D-260-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-260-2021

1° Con fecha 9 de diciembre de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-260-2021, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Maltexco S.A. (en adelante, "la titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Malterías Unidas S.A - Talagante", localizada Bellavista N° 689 comuna de Talagante, Región Metropolitana.

2° La unidad fiscalizable corresponde a una planta de tratamiento de los residuos industriales líquidos, generados por la producción de cebada malteada, la cual es comercializada a granel y envasada para ser utilizada como materia prima en la producción de cervezas.



3° De conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se formularon cargos a la empresa por una infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento al artículo 7 del D.S. N° 38/2011 del MMA, Título IV, cargo que se detalla en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente resolución.

4° En virtud de lo anterior, con fecha 30 de diciembre de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En esta línea, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-260-2021, de 23 de marzo de 2021, el Fiscal Instructor del procedimiento administrativo sancionatorio, resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el referido procedimiento, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

5° Mediante la referida Resolución Exenta N° 2/Rol D-260-2021, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PDC

Cargo	Descripción de la acción
La obtención, con fechas 11 de diciembre de 2018 y 18 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 59 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	1. Se realizará el cambio de la fuente emisora de ruidos molestos correspondiente al grupo electrógeno instalado, por 2 equipos nuevos insonorizados no generándose incumplimientos normativos.
	2. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/11 del MMA (...).
	3. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.
	4. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.

Fuente: Elaboración propia conforme a la Res. Ex. N° 2 / Rol D-260-2021.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental expediente **DFZ-2022-3003-XIII-PC** (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 12 de diciembre de 2022.

7° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 4 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose que si bien la titular no dio cumplimiento a la totalidad de las acciones: *"Del total de acciones verificadas, se puede indicar que, si bien el titular no implementa la medida de control propuesta, dado que dejó inoperativa la fuente de ruido, se concluye que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme"*, por las razones que se expondrán en el acápite A siguiente de la presente resolución.

8° Mediante Memorandum D.S.C. N° 87/2024, de 1 de marzo de 2024, la Jefatura de DSC propuso a la Superintendente del Medio Ambiente, declarar la ejecución satisfactoria del PdC aprobado en el procedimiento administrativo Rol D-260-2021. Lo anterior, en base al análisis de algunos aspectos levantados por el IFA y considerando adicionalmente información posterior a la derivación del mismo a DSC, con el objeto de profundizar las razones por las cuales se concluye que estos no comprometen el cumplimiento de las metas del PdC aprobado, lo cual se expondrá en lo sucesivo de esta resolución.

A. Acción N° 1 asociada al Cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento.

9° Respecto de la **acción N° 1** consistente en: *"Se realizará el cambio de la fuente emisora de ruidos molestos correspondiente al grupo electrógeno instalado, por 2 equipos nuevos insonorizados no generándose incumplimientos normativos"*- se hace presente que ésta se encontraba "en ejecución" al momento de aprobación del PdC, habiéndose acreditado por el titular mediante una orden de compra del Sistema de Respaldo de Energía Eléctrica Planta Talagante, que con fecha 15 de diciembre de 2021, se adquirieron los equipos destinados a remplazar la fuente emisora de ruidos molestos.

10° Luego mediante facturas, una imagen del libro de vida del equipo electrógeno, y una certificación notarial de fecha 2 de diciembre del año 2022 se verificó que, desde el día 15 de marzo de 2022, el titular dejó de utilizar en forma definitiva el equipo generador de ruidos molestos, procediendo a desconectarlo e inhabilitarlo permanentemente.

11° Posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2022, los nuevos equipos presentaron fallas que impidieron su funcionamiento, no pudiendo ser remplazados por el proveedor dentro del plazo de ejecución de la acción debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19. No obstante lo anterior, mediante el Reporte Final se acreditó, por medio de fotografías fechadas, georreferenciadas y notariadas,

que con fecha 28 de febrero de 2023, los mencionados equipos de reemplazo se encontraban instalados y en operación.

12° Si bien, esta acción se ejecutó fuera del plazo establecido por el PdC, el titular acreditó que durante el tiempo en que no fue posible la instalación de los equipos de reemplazo, el grupo electrógeno fue sacado de funcionamiento, por lo que no se produjeron ruidos molestos. En dicho sentido, y en consideración a la meta buscada con la ejecución de la presente acción, el retraso en la entrada en operación de los equipos de reemplazo, no generó efectos ni comprometió el retorno al cumplimiento del titular, por lo que se estima que esta situación no compromete el cumplimiento de la meta del PdC, que consistía en el retorno al cumplimiento de la normativa infringida obteniendo un nivel de presión sonora corregido dentro de los parámetros normativos.

B. Acción N° 2 asociada al Cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento.

13° La **acción N° 2** consiste en que –“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una **medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/11 del MMA**. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA deberá realizar la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito, la medición no será válida.”– cabe señalar que esta acción sufrió un retraso en su ejecución debido a que, para el cumplimiento de ésta, se requería previamente de la instalación de los equipos de reemplazo.

14° No obstante lo anterior, una vez instalados los equipos, el titular acreditó mediante informe “Mediciones de ruido según D.S. N° 38/11 MMA – marzo 2023 Operación nocturna Planta Maltexco S.A. comuna de Talagante – región Metropolitana”, elaborado por Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA que, con fecha 16 de marzo del año 2023, el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) obtenido dentro de la propiedad del receptor, en el momento y condición de mayor exposición al ruido, corresponde a 48 NPC dB (A) encontrándose dentro de los límites normativos. A mayor abundamiento, cabe considerar que en el tiempo intermedio y hasta dicha medición, el grupo electrógeno original no volvió a funcionar.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por*



concluido". Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto "cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido".

16° En esta línea, a partir de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio¹, en especial de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-260-2021, que aprobó el PDC; del IFA DFZ-2022-3003-XIII-PC, y del Memorándum D.S.C. N° 87/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidas en el PDC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-260-2021, seguido en contra de Maltexco S.A., Rol Único Tributario N° 91.942.000-6, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Malterías Unidas S.A." ubicado en Bellavista N° 689 comuna de Talagante, Región Metropolitana.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/EVS

¹ Aquellos antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-260-2021 que no se encuentren singularizados en el presente acto, pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2767>





Notificar por Correo Electrónico:

- Representante legal de Maltexco al correo electrónico: abarria@maltexco.com

Notificar por Carta Certificada:

- Claudio Tomás Donoso Guerrero, domiciliado en claudio.donosoguerrero@hotmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-260-2021

Cero Papel N° 4.635/2024.

